

ANEXO

CAMBIOS DE TITULARIDAD DE ESTABLECIMIENTOS QUE MANTIENEN LA CONTINUIDAD COMO AGENTES DEL MERCADO ELÉCTRICO MAYORISTA (MEM) EN SU CONDICIÓN DE GRANDES USUARIOS MENORES (GUME's).

NUEVO TITULAR	DIRECCIÓN	DISTRIBUIDOR PAFTT	ANTERIOR TITULAR
LESCO GNC S. H. de SCOCUZZA P. S. y CHAFALI M.N..	Avda. Eva PERÓN N° 4.269 TEMPERLEY Prov. de BUENOS AIRES	EDESUR.	SCOCUZZA V. y IANNICELLI R. DE GNC LESCO S. H.
GOOD PARK S.A.	B. Perez Galdós N° 8.303 PABLO POLDESTÁ Prov. de BUENOS AIRES	EDENOR S.A.	S. C. JOHNSON & SON DE ARGENTINA S.A.I.C.
MARVAL & O'FARRELL	Avda. Leandro N. Alem N° 910 CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES	EDESUR.	CARGILL S.A.C.I.
PIEDRA GRANDE S.A. MINERA, INDUSTRIAL, COMERCIAL, AGRO.	Ruta Provincial N° 20, Km. 82,4 LA TOMA Prov. de SAN LUIS	EDESAL.	P. G. LA TOMA S.A.

e. 09/09/2015 N° 143268/15 v. 09/09/2015

MINISTERIO DE PLANIFICACIÓN FEDERAL, INVERSIÓN PÚBLICA Y SERVICIOS

SECRETARÍA DE ENERGÍA

Resolución 747/2015

Bs. As., 03/09/2015

VISTO el Expediente N° S01:0155368/2013 del Registro del MINISTERIO DE PLANIFICACIÓN FEDERAL, INVERSIÓN PÚBLICA Y SERVICIOS, y

CONSIDERANDO:

Que en el Expediente mencionado en el visto obra la Nota de la COMPAÑÍA ADMINISTRADORA DEL MERCADO MAYORISTA ELÉCTRICO SOCIEDAD ANÓNIMA (CAMMESA) N° B-83881-1, de fecha 2 de septiembre de 2013 y la Nota de la COMPAÑÍA ADMINISTRADORA DEL MERCADO MAYORISTA ELÉCTRICO SOCIEDAD ANÓNIMA (CAMMESA) N° B-82935-1, de fecha 15 de agosto de 2013. En las mismas expresan que la Empresa CENTRALES TÉRMICAS DEL NOROESTE SOCIEDAD ANÓNIMA (CTNOA S.A.) ha solicitado la desvinculación del MERCADO ELÉCTRICO MAYORISTA (MEM) del Grupo Turbogas identificadas como INDETG21 de la Central Independencia y el Grupo Turbogas SARNTG22 de la Central Sarmiento, ambas en la Provincia de Tucumán y de su propiedad, de acuerdo Punto 9 del Anexo 17 de "Los Procedimientos para la Programación de la Operación, el Despacho de Cargas y Cálculo de Precios en el Mercado Eléctrico Mayorista" (LOS PROCEDIMIENTOS) aprobados por Resolución ex-SECRETARÍA DE ENERGÍA ELÉCTRICA N° 61 del 29 de abril de 1992, del Registro de la SECRETARÍA DE ENERGÍA, dependiente del ex-MINISTERIO DE ECONOMÍA Y OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS y sus modificatorias y complementarias, e informa, que la desvinculación total y definitiva del MERCADO ELÉCTRICO MAYORISTA (MEM) de CENTRALES TÉRMICAS DEL NOROESTE SOCIEDAD ANÓNIMA (CTNOA S.A.) no afectará las condiciones actuales de abastecimiento de la demanda.

Que CENTRALES TÉRMICAS DEL NOROESTE SOCIEDAD ANÓNIMA (CTNOA S.A.) ya no cuenta con equipamiento en el MERCADO ELÉCTRICO MAYORISTA (MEM) en condiciones de ser despachado y/o reparado.

Que mediante Nota N° 614 de fecha 17 de septiembre de 2013 de la SUBSECRETARÍA DE ENERGÍA ELÉCTRICA se solicitó la publicación de la desvinculación requerida en el BOLETÍN OFICIAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA, lo que ocurrió en el N° 32.728 de fecha 23 de septiembre de 2013, sin haberse recibido objeciones que impidan el dictado de la presente.

Que la SUBSECRETARÍA DE ENERGÍA ELÉCTRICA dependiente del MINISTERIO DE PLANIFICACIÓN FEDERAL, INVERSIÓN PÚBLICA Y SERVICIOS y la DIRECCIÓN NACIONAL DE PROSPECTIVA dependiente de la SUBSECRETARÍA DE ENERGÍA ELÉCTRICA han tomado la intervención que les compete.

Que la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS dependiente de la SUBSECRETARÍA LEGAL del MINISTERIO DE PLANIFICACIÓN FEDERAL, INVERSIÓN PÚBLICA Y SERVICIOS ha tomado la intervención de su competencia.

Que las atribuciones para el dictado del presente acto surgen del Artículo 12 del Decreto N° 2.743 de fecha 29 de diciembre de 1992, del Artículo 37 de la Ley N° 15.336 y de los Artículos 35, 36 y 85 de la Ley N° 24.065.

Por ello,

LA SECRETARÍA
DE ENERGÍA
RESUELVE:

ARTÍCULO 1° — Autorízase la desvinculación total y definitiva del MERCADO ELÉCTRICO MAYORISTA (MEM) a partir del próximo período estacional, de la Empresa CENTRALES TÉRMICAS DEL NOROESTE SOCIEDAD ANÓNIMA (CTNOA S.A.).

ARTÍCULO 2° — Notifíquese a CENTRALES TÉRMICAS DEL NOROESTE SOCIEDAD ANÓNIMA (CTNOA S.A.), EMPRESA DE TRANSPORTE DE ENERGÍA ELÉCTRICA POR DISTRIBUCIÓN TRONCAL DEL NOROESTE ARGENTINO SOCIEDAD ANÓNIMA (TRANSNOA S.A.), al ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD (ENRE), organismo descentralizado actuante en la órbita de la SECRETARÍA DE ENERGÍA del MINISTERIO DE PLANIFICACIÓN FEDERAL, INVERSIÓN PÚBLICA Y SERVICIOS y a la COMPAÑÍA ADMINISTRADORA DEL MERCADO MAYORISTA ELÉCTRICO SOCIEDAD ANÓNIMA (CAMMESA).

ARTÍCULO 3° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ing. MARIANA MATRANGA, Secretaria de Energía.

e. 09/09/2015 N° 143269/15 v. 09/09/2015

MINISTERIO DE DEFENSA

y

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO

Resolución Conjunta 905/2015 y 337/2015

Bs. As., 26/08/2015

VISTO el Expediente del registro del MINISTERIO DE DEFENSA N° 14.889/15, la Resolución Conjunta del MINISTERIO DE DEFENSA N° 377 y MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO N° 555 del 26 de marzo de 2007, y la Resolución Conjunta del MINISTERIO DE DEFENSA N° 646 y del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO N° 651 del 23 de diciembre de 2013, y

CONSIDERANDO:

Que resulta conveniente continuar ampliando las representaciones del MINISTERIO DE DEFENSA en el exterior incluyendo a un mayor número de países miembros de la COMUNIDAD DE ESTADOS LATINOAMERICANOS Y CARIBEÑOS (CELAC), de acuerdo a las prioridades establecidas en la Política Internacional de Defensa y la activa participación en los foros regionales.

Que en la Primera Reunión entre el Ministro de las Fuerzas Armadas Revolucionarias de la REPÚBLICA DE CUBA y el Ministro de Defensa de la REPÚBLICA ARGENTINA, celebrada el 2 de julio de 2014 en la HABANA - REPÚBLICA DE CUBA se sentaron las bases para la futura cooperación en materia de defensa entre ambos países.

Que se propicia designar a un Oficial Superior para cubrir el cargo de Agregado de Defensa, Militar, Naval y Aeronáutico a la Embajada de la REPÚBLICA ARGENTINA en la REPÚBLICA DE CUBA, para los fines enunciados.

Que los Servicios Permanentes de Asesoramiento Jurídico del MINISTERIO DE DEFENSA y del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO han tomado la intervención que les compete.

Que la presente medida se dicta conforme a las facultades conferidas por el artículo 4°, inciso b), apartado 9°, y artículo 18°, incisos 1°, de la Ley de Ministerios (t.o. 1992).

Por ello,

EL MINISTRO
DE DEFENSA
Y
EL MINISTRO
DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO
RESUELVEN:

ARTÍCULO 1° — Créase una única Agregaduría de Defensa y de las FUERZAS ARMADAS a la Embajada de la REPÚBLICA ARGENTINA en la REPÚBLICA DE CUBA que será cubierta en forma rotativa por UN (1) Oficial Superior perteneciente a cada una de las TRES (3) FUERZAS ARMADAS.

ARTÍCULO 2° — El MINISTERIO DE DEFENSA efectuará las previsiones y/o los ajustes presupuestarios necesarios por vía de redistribución de los créditos asignados a las respectivas subjurisdicciones con el fin de atender los gastos emergentes de la presente resolución, en cumplimiento con lo establecido en el artículo 10 de la Ley N° 20.957 "LEY ORGANICA DEL SERVICIO EXTERIOR DE LA NACIÓN".

ARTÍCULO 3° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ing. AGUSTIN O. ROSSI, Ministro de Defensa. — HECTOR TIMERMAN, Ministro de Relaciones Exteriores y Culto.

e. 09/09/2015 N° 143467/15 v. 09/09/2015

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARÍA DE SEGURIDAD SOCIAL

Resolución 28/2015

Bs. As., 28/08/2015

VISTO el Expediente 1-2015-1547718-13 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, las Leyes 24.557, sus modificatorias, y 26.773, los Decretos 1694, de fecha 5 de noviembre de 2009 y 472, de fecha 1 de abril de 2014, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley 26.773 estableció el régimen de ordenamiento de la reparación de los daños derivados de los accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, el que se encuentra integrado por las disposiciones de ese cuerpo normativo, por la Ley de Riesgos de Trabajo 24.557 y sus modificatorias, por el Dto. 1.694/09, sus normas complementarias y reglamentarias, y por las que en el futuro las modifiquen.

Que, por el artículo 8° de la ley citada en primer término, se dispuso que los importes por incapacidad laboral permanente previstos en las normas que integran el referido régimen, se ajustarán de manera general semestralmente según la variación del índice RIPE (Remuneración Imponible Promedio de los Trabajadores Estables), publicado por la SECRETARÍA DE SEGURIDAD SOCIAL, del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, a cuyo efecto dictará la resolución pertinente fijando los nuevos valores y su lapso de vigencia.

Que la mentada actualización general se efectuará en los mismos plazos que la dispuesta para el Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA) por el artículo 32 de la Ley 24.241, modificado por su similar 26.417, es decir, de manera automática cada seis meses, en marzo y en septiembre.

Que en cumplimiento de lo normado por la Ley 26.773, corresponde a esta SECRETARÍA actualizar los valores de las compensaciones dinerarias adicionales de pago único determinadas en el artículo 11 de la Ley 24.557 y sus modificatorias, y los pisos mínimos establecidos en el Dto. 1.694/09 en función de la variación semestral del RIPE.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 8° y 17 apartado 6 de la Ley 26.773 y su Decreto reglamentario y en virtud de lo dispuesto en el Apartado XVIII, Anexo II, del Dto. 357, del 21 de febrero de 2002 y sus modificatorios.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

ARTÍCULO 1° — Establécese que para el período comprendido entre el 01/09/2015 y el 29/02/2016 inclusive, las compensaciones dinerarias adicionales de pago único, previstas en el artículo 11, inciso 4, apartados a), b) y c), de la Ley 24.557 y sus modificatorias, se elevan a PESOS TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL CIENTO CINCUENTA Y OCHO (\$374.158), PESOS CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y OCHO (\$467.698) y PESOS QUINIENTOS SESENTA Y UN MIL DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO (\$561.238), respectivamente.

ARTÍCULO 2° — Establécese que para el período comprendido entre el 01/09/2015 y el 29/02/2016 inclusive, la indemnización que corresponda por aplicación del artículo 14, inciso 2, apartados a) y b), de la Ley 24.557 y sus modificatorias, no podrá ser inferior al monto que resulte de multiplicar PESOS OCHOCIENTOS CUARENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SEIS (\$ 841.856) por el porcentaje de incapacidad.

ARTÍCULO 3° — Establécese que para el período comprendido entre el 01/09/2015 y el 29/02/2016 inclusive, la indemnización que corresponda por aplicación del artículo 15, inciso 2, de la Ley 24.557 y sus modificatorias, no podrá ser inferior a PESOS OCHOCIENTOS CUARENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SEIS (\$ 841.856)

ARTÍCULO 4° — Establécese que para el período comprendido entre el 01/09/2015 y el 29/02/2016 inclusive, la indemnización adicional de pago único prevista en el artículo 3° de la Ley 26.773 en caso de muerte o incapacidad total no podrá ser inferior a PESOS CIENTO CINCUENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS TREINTA (\$ 159.430).

ARTÍCULO 5° — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, publíquese y archívese. — Dra. OFELIA M. CÉDOLA, Secretaria de Seguridad Social, M.T.E. y S.S.

e. 09/09/2015 N° 144536/15 v. 09/09/2015

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS

Resolución 855/2015

Bs. As., 07/09/2015

VISTO el Expediente N° S01:0122730/2015 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución N° 65 fecha 1 de septiembre de 2010 del MINISTERIO DE INDUSTRIA, se procedió al cierre de la investigación que se llevara a cabo para las operaciones de exportación hacia la REPÚBLICA ARGENTINA de Tejidos de Mezclilla ("Denim") que se corresponde con los tejidos constituidos exclusiva o principalmente de algodón con hilados de distintos colores, que comprenden los de ligamento sarga de curso inferior o igual a CUATRO (4) y la sarga quebrada (a veces llamada raso de 4), de efecto por urdimbre, en los que los hilos de urdimbre son de un solo y mismo color y los de trama son crudos, blanqueados, teñidos de gris o coloreados con un matiz más claro que el utilizado en los hilos de urdimbre de peso superior, igual o inferior a DOSCIENTOS (200) gramos por metro cuadrado, originarias de la REPÚBLICA POPULAR CHINA, mercadería que clasifica por las posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (N.C.M.) 5208.43.00, 5210.49.10, 5209.42.10, 5209.42.90, 5211.42.10 y 5211.42.90.

Que en virtud de la resolución mencionada se fijó un derecho antidumping definitivo consistente en un valor mínimo de exportación FOB de DÓLARES ESTADOUNIDENSES TRES COMA TRECE (US\$ 3,13) por metro lineal, por el plazo de CINCO (5) años.

Que mediante el expediente citado en el Visto, la CÁMARA DE PRODUCTORES DE DENIM, CORDEROY Y AFINES - CADECO presentó una solicitud de inicio de examen por expiración de plazo y cambio de circunstancias de los derechos antidumping establecidos por medio de la Resolución N° 65/10 del MINISTERIO DE INDUSTRIA.

Que de conformidad a los antecedentes agregados al expediente citado en el Visto, la Dirección de Competencia Desleal dependiente de la Dirección Nacional de Gestión Comercial Externa de la SUBSECRETARÍA DE COMERCIO EXTERIOR de la SECRETARÍA DE COMERCIO del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, consideró, a fin de establecer un valor normal comparable, facturas de venta del mercado interno de la REPÚBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL brindada por la peticionante.

Que el precio de exportación FOB hacia la REPÚBLICA ARGENTINA se obtuvo de los listados de importación suministrados por la Dirección de Monitoreo del Comercio Exterior de la SUBSECRETARÍA DE COMERCIO EXTERIOR.

Que asimismo el precio FOB de exportación hacia terceros mercados se obtuvo de información suministrada por la peticionante.

Que la Dirección de Competencia Desleal elevó a la SUBSECRETARÍA DE COMERCIO EXTERIOR con fecha 30 de junio de 2015 el correspondiente Informe Relativo a la Viabilidad de Apertura de Examen por Expiración de Plazo y Cambio de Circunstancias de la Resolución N° 65/10 del MINISTERIO DE INDUSTRIA, expresando que "En función del análisis técnico realizado en el presente informe, esta Dirección estima que se encontrarían reunidos elementos que permiten iniciar el examen tendiente a determinar la posibilidad de recurrencia de prácticas comerciales desleales en el comercio internacional bajo la forma de dumping para las exportaciones de 'Tejidos de Mezclilla ('Denim'), que se corresponde con los tejidos constituidos exclusiva o principalmente de algodón con hilados de distintos colores, que comprenden los de ligamento sarga de curso inferior o igual a CUATRO (4) y la sarga quebrada (a veces llamada raso de 4), de efecto por urdimbre, en los que los hilos de urdimbre son de un solo y mismo color y los de trama son crudos, blanqueados, teñidos de gris o coloreados con un matiz más claro que el utilizado en los hilos de urdimbre de peso superior, igual o inferior a DOSCIENTOS (200) gramos por metro cuadrado.' hacia la REPÚBLICA ARGENTINA originarias de la REPÚBLICA POPULAR CHINA".

Que del Informe mencionado en el considerando inmediato anterior se desprende que el presunto margen de recurrencia determinado para el presente examen para las operaciones de exportación originarias de la REPÚBLICA POPULAR CHINA hacia la REPÚBLICA ARGENTINA es de SETENTA COMA SETENTA Y DOS POR CIENTO (70,72 %), y para las operaciones de exportación originarias de la REPÚBLICA POPULAR CHINA hacia la REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY es de CINCUENTA Y DOS COMA VEINTIDÓS POR CIENTO (52,22 %).

Que en el marco del Artículo 7° del Decreto N° 1.393 de fecha 2 de septiembre de 2008 la SUBSECRETARÍA DE COMERCIO EXTERIOR remitió copia del Informe mencionado anteriormente informando sus conclusiones a la COMISIÓN NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR, organismo desconcentrado en el ámbito de la SUBSECRETARÍA DE COMERCIO EXTERIOR de la SECRETARÍA DE COMERCIO del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS.

Que mediante el Acta de Directorio N° 1868 de fecha 10 de agosto de 2015, la COMISIÓN NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR, se expidió respecto al daño determinando que "... existen elementos suficientes para concluir que, desde el punto de vista de la repetición del daño, es procedente la apertura de la revisión por expiración del plazo y por cambio de circunstancias de la medida antidumping vigente impuesta a las operaciones de exportación de 'Tejidos de Mezclilla ('Denim'), que se corresponde con los tejidos constituidos exclusiva o principalmente de algodón con hilados de distintos colores, que comprenden los de ligamento sarga de curso inferior o igual a CUATRO (4) y la sarga quebrada (a veces llamada raso de 4), de efecto por urdimbre, en los que los hilos de urdimbre son de un solo y mismo color y los de trama son crudos, blanqueados, teñidos de gris o coloreados con un matiz más claro que el utilizado en los hilos de urdimbre de peso superior, igual o inferior a DOSCIENTOS (200) gramos por metro cuadrado', originarias de la REPÚBLICA POPULAR CHINA".

Que asimismo decidió que "...toda vez que la SSCE determinó que se encontrarían reunidos elementos que permitirían iniciar el examen por expiración del plazo y por cambio de circunstancias de la medida vigente tendiente a determinar la posibilidad de recurrencia de prácticas comerciales desleales en el comercio internacional bajo la forma de dumping, que se encuentran dadas las condiciones requeridas por la normativa vigente para justificar el inicio de un examen por expiración del plazo y cambio de circunstancias de la medida vigente impuesta por la Resolución MI N° 65/10 (publicada en el Boletín Oficial el día 8 de septiembre de 2010) a las importaciones de 'Tejidos de Mezclilla ('Denim'), que se corresponde con los tejidos constituidos exclusiva o principalmente de algodón con hilados de distintos colores, que comprenden los de ligamento sarga de curso inferior o igual a CUATRO (4) y la sarga quebrada (a veces llamada raso de 4), de efecto por urdimbre, en los que los hilos de urdimbre son de un solo y mismo color y los de trama son crudos, blanqueados, teñidos de gris o coloreados con un matiz más claro que el utilizado en los hilos de urdimbre de peso superior, igual o inferior a DOSCIENTOS (200) gramos por metro cuadrado', originarios de la REPÚBLICA POPULAR CHINA".

Que mediante la Nota CNCE/GI-GN N° 851 de fecha 10 de agosto de 2015, la COMISIÓN NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR remitió los indicadores de daño señalando que "...Para arribar a la mencionada conclusión la Comisión consideró los siguientes hechos: La evaluación de esta Comisión se centró, en primer lugar, en el análisis de la comparación de precios entre el producto nacional y los productos exportados de China a destinos diferentes de la Argentina (Uruguay y Paraguay), toda vez que éstas no se encuentran afectadas por la medida antidumping".

Que en ese sentido la Comisión mencionó que "Para ello, se realizaron dos comparaciones de precios de tejidos denim, una en el nivel de comercialización de depósito del importador, y la otra en el de primera venta. De este modo, se compararon por un lado los ingresos medios presentados por las peticionantes y, por el otro, los precios promedios presentados para el artículo representativo con los precios nacionalizados de los tejidos de denim de las exportaciones chinas Uruguay y Paraguay (con y sin derecho antidumping)".

Que prosiguió indicando que "En ambos niveles de comercialización, cuando se consideran sin derecho antidumping, se observó que los precios de las exportaciones de todos los tejidos de denim de China exportados tanto a Uruguay como a Paraguay se situaron por debajo del precio del producto nacional durante todo el período analizado, con subvaloraciones entre el 17% y el 58%, según el nivel de comercialización, el origen y el período considerado. En el mismo sentido se comprueba que si las comparaciones se realizan teniendo en cuenta al producto representativo los niveles de subvaloración encontrados se ubicaron entre un 18% y un 63%".

Que en forma posterior dijo que "...de no existir la medida antidumping vigente, podrían realizarse exportaciones desde los orígenes objeto de solicitud de revisión a precios considerablemente inferiores a los de la rama de producción nacional".

Que a continuación remarcó que "Por otro lado, esta Comisión observó que, pese a la existencia de la medida en vigor, la producción tanto nacional como de las peticionantes, cayó en los años completos del período analizado. La producción nacional cayó 4% en 2013 y 4% en 2014, mientras que la de las peticionantes disminuyó un 4% en 2013 y 5% en 2014. Si bien la producción nacional aumentó un 8% en enero-marzo de 2015 no puede considerarse que este período sea indicativo de una tendencia. En el mismo sentido, aunque con diferentes porcentajes, las ventas internas en metros lineales de las peticionantes disminuyeron un 5% en 2013 y un 1% en 2014".

Que seguidamente resaltó que "Paralelamente, en los mismos períodos, se percibió una disminución en la utilización de la capacidad de producción de las peticionantes, que pasó entre puntas de los períodos anuales de un 88% en 2012, a un 86% en 2014".

Que en atención a ello, la Comisión señaló que "...en un contexto de caída del mercado interno (a excepción de los meses de 2015), las peticionantes registraron niveles de rentabilidad promedio (medida ésta como la relación precio/costo promedio de todos los tejidos denim) positivos, en el 2013 ésta se situó por debajo de lo considerado como medio razonable por esta CNCE".